

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 31 DE MAYO DE 2016, POR EL QUE SE REQUIERE A HIERSA, ACEROS CORRUGADOS, S.A., COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA ARMAFER I, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL RECURSO 4150/2017.

LIQ/DE/178/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xavier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión de fecha 31 de Mayo de 2016, acordó ejecutar la Resolución de la DGPEyM de 14 de abril de 2014 por la que se resolvió el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el extinto Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas a la instalación con número de expediente FTV-002431-2009-E, asociada a la convocatoria del tercer trimestre de 2009 y cuyo titular es HIERSA ACEROS CORRUGADOS, S.A.

Dicha Resolución fue comunicada con fecha 2 de marzo de 2016, una vez fue resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la mencionada Resolución de cancelación. El Acuerdo la CNMC requiere a HIERSA, ACEROS CORRUGADOS, S.A., como titular de la instalación fotovoltaica denominada ARMAFER I, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto

de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que ascendía a dicha fecha al importe de **CONFIDENCIAL** €.

Segundo.- Contra la desestimación del recurso de alzada, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo (nº 353/2016) ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta), resultando desestimatorio de acuerdo con la sentencia nº 299, de 19 de mayo de 2017.

No obstante, contra dicha sentencia del TSJM el titular de la instalación interpuso recurso de casación nº 4150/2017 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, quien mediante Sentencia firme nº 1354, de 24 de julio de 2018, acordó estimar el recurso contencioso-administrativo (nº 353/2016), y anuló la Resolución de 25 de enero de 2016 que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de 14 de abril de 2014 (que resolvió el procedimiento de cancelación de inscripción en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas) por no ser conforme a Derecho, y declara el derecho de la recurrente a la inscripción definitiva de su instalación fotovoltaica en el Registro administrativo de instalaciones en producción de régimen especial, con todas las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

Tercero.- Por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 24 de julio de 2018, notificada a la CNMC diciembre de 2018, se procede a la ejecución de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Supremo.

En dicha Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, vista la estimación del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el RD 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del RDL 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada ARMAFER I (CIL **CONFIDENCIAL**), y ordenar en consecuencia la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud de la resolución de 14 de abril de 2014, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente, en aplicación del RD 1578/2008, de 26 de septiembre y el régimen retributivo específico previsto en el RD 413/2014, que hubieran dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada sentencia declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la instalación fotovoltaica ARMAFER I, las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- La competencia para resolver sobre la liquidación de los intereses a la que se refiere el presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 en relación con el 8.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por la CNMC de fecha 31 de mayo de 2016 por el que se ordenaba a **HIERSA, ACEROS CORRUGADOS, S.A** el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO , a favor de la **INSTALACIÓN ARMAFER** / las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.